

32864 (Radicado 2019-00263)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	LAUDIN FABIAN ANGULO SANCHEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	32864-2019-00263
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria¹ impetrada por el condenado **LAUDIN FABIAN ANGULO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,098.707.826 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de enero de 2020, condenó a LAUDIN FABIAN ANGULO SANCHEZ, a la pena principal de **OCHENTA MESES DE PRISION, MULTA** de 450.33 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y PROHIBICION PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDO AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.** En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de marzo de 2019, llevando a la fecha en privación de la libertad VEINTITRES MESES DIECIUEVE DIAS DE

¹ 12 de enero de 2021, ingresada al Despacho el 1 de marzo de 2021.

PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de cinco meses veinte días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTINUEVE MESES NUEVE DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON por este asunto.**

PETICION

Solicita el interno el sustituto de la prisión domiciliaria, con el argumento que necesita contribuir con el sustento de sus dos hijos menores de edad, quienes por las dificultades que se han presentado por la pandemia no cuentan las personas que los cuidan con los recursos económicos suficientes para sustentar sus necesidades básicas y para ello cuenta con la posibilidad de trabajar como administrador de un restaurante de comidas rápidas, donde también tiene la posibilidad de hospedarse, logrando de esta manera generar recursos para dicho fin.

De otro lado indica que sustenta su solicitud en el hecho que la pena impuesta no supera los ocho años de prisión.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, advirtiendo que respecto de dicho sustituto de la pena privativa de la libertad ya se pronunció el cognoscente, al indicar:

"Frente a los presupuestos anteriores, si bien conforme con los términos del preacuerdo se cumple con el rango de pena establecido como exigencia normativa, el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES se encuentra entre los delitos contemplados en el art. 68ª referenciado. De esta manera no resulta procedente acceder a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión."

El Sustituto legal procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de

la solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del de dicho subrogado penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, como quiera que el Juez de conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario, como claramente se lee en la sentencia condenatoria.

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia por lo que no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre este instituto jurídico que el peticionario bien pudo controvertir en la etapa procesal correspondiente, pues sería tanto como como constituirse esta veedora de la pena en una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del sustituto penal, que en manera alguna se ajustan al caso concreto.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub iudice la concesión de la gracia incoada, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

Cuestión imposible de debatir en esta fase procesal pues al hacerlo esta ejecutora de la pena se reitera, estaría decidiendo como instancia adicional – sin acatamiento de las competencias legales atribuidas- y entraría a controvertir lo dicho por la primera instancia excediendo ostensiblemente su campo de acción en virtud del juez de vigía de la pena.

Específicamente en la sentencia se le negó el sustituto de la pena privativa de la libertad por expresa prohibición legal, luego el hecho que la pena no supere los ochos años de prisión resulta intrascendente como el mismo fallador lo indicó.

Ahora no resulta de recibo para el Despacho la otra razón que alega el interno para acceder a la prisión domiciliaria, como es el de ayudar para el sustento de sus hijos, en tanto no guarda correspondencia con disposición legal que así lo permita, menos cuando no se vislumbra que sus hijos no están en abandono, por el contrario se encuentran al cuidado de sus parientes y progenitora quienes velan por ellos.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada en favor del aquí enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria a **LAUDIN FABIAN ANGULO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,098.707.826 de Bucaramanga**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32864